



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00178	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	RECURSO REPOSICIÓN	23-02-22	03/03/2022	07/03/2022
EJECUTIVO	2021-00195	CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y OTRO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ Y OTRO	RECURSO REPOSICIÓN	23-07-21	03/03/2022	07/03/2022

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 02 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2018-00178-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Antonio Casagrande
Demandado: Laurina Emiliani Carta.

Juan David Vélez Sandoval, con C.C 70.567.843 y T. P. 138.398 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia que resolvió la objeción a la liquidación del crédito en los siguientes términos.

El día 21 de septiembre de 2021, se dio apertura a la audiencia pública, para remate sin que existiera ningún postor y seguidamente se aportó al despacho por la parte demandada, abonos a la deuda por la suma de \$340.000.000, se explicaron la razones por la cuales no se habían presentado en las etapas procesales anteriores, por lo que el Juez, instruyó a la parte demandante a actuar bajo los principios de lealtad procesal en aras del buen derecho, por lo que se requirió a la partes para que presentaran la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que se hubieran realizado.

Al respecto el demandante y su apoderado a quienes se le exhibieron los pagos que no tuvo en cuenta y quien desde que presento la demanda tenia pleno conocimiento de los abonos y obrando de manera desleal inicio el cobro de sumas no debidas enriqueciéndose sin justa causa en perjuicio del demandado guardaron total silencio, tanto en la audiencia como en la liquidación del crédito que presento. Pese al llamado por el Juez a obrar bajos los postulados de lealtad procesal.

Razón por la cual se tuvo que acudir a la objeción del crédito, al cual inicialmente no se le dio trámite y se tuvo que acudir a los recursos para que se le diera tramite en debida forma.

Al trámite de la objeción el Juez resolvió: “Negar por improcedente la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 11 de noviembre de 2021, considerando lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, el reconocimiento de dichos abonos en esta etapa procesal daría lugar a la modificación de la Sentencia del 24 de octubre de 2019 que se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada; además, tal y como se dijo en la diligencia de remate llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021, si los abonos si hubiesen sido realizados, atendiendo a la buena fe y lealtad procesal, la parte demandante los tendría en cuenta, pero como se evidenció en la liquidación del crédito presentada el 04 de noviembre de 2021, dichos abonos no fueron tenidos en cuenta, lo que da a entender que efectivamente no fueron realizados o como se dijo en la diligencia de remate antes mencionada, corresponden a otras acreencias que no son objeto del presente proceso”

De conformidad al artículo 42 del CGP, es deber del Juez:

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena

fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

La inobservancia de los abonos por la parte demandada constituye un fraude procesal, que consistió en presentar unos hechos de manera diferente a como pasaron, con Dolo pues el demandante tenía pleno conocimiento de los pagos a capital y a abonos a interese realizados. Con toda la finalidad de obtener un beneficio propio. Induciendo a error al Juez, faltando a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.”

Por las razones anteriormente expuesta interpongo el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Juan David Vélez Sandoval
C.C. 70.567.843
T.P. 138.398 DEL C.S. de la J.
jdvelez52@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

Ref: **Proceso: EJECUTIVO.**
Demandante: **CLARA MILENA ARANGO PALACIO**
Demandados: **CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ, CARLOS
ALBERTO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS.**
Rad: **2021-00195**

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la CC No. 16.615.718 expedida en Cali (v), portador de la tarjeta profesional No. 37.660 del C S de la J, en representación del señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL**, de conformidad con el poder adjunto, me permito interponer recurso de reposición contra el del Auto 466 23 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual procedo a sustentar:

I. ANTECEDENTES.

1º. La señora **CLARA MILENA ARANGO PALACIO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL**.

2º. Mediante el Auto 466 del 23 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago contra **CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

<u>No. Del pagaré</u>	<u>Creación</u>	<u>vencimiento</u>	<u>Valor</u>
Pagaré No. 01	5-06-2019	5-06-2020	\$ 90.000.000
Pagaré No. 02	5-06-2019	5-06-2020	\$110.000.000
Pagaré No. 03	5-06-2019	5-06-2020	\$100.000.000
Pagaré No. 04	5-06-2019	5-06-2020	\$100.000.000
Pagaré No. 05	5-06-2019	5-06-2020	\$100.000.000

Así mismo, este Operador Judicial libró mandamiento de pago por los intereses de plazo y mora en los términos indicados en la citada providencia.

3º. Mediante el Auto 785 del 10 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la reforma de la demanda consistente en incluir nuevos ejecutados.

4º. El 15 de febrero pasado, mi poderdante se notificó personalmente del Auto 466 del 23 de julio de 2021, por lo tanto, estamos dentro del término concedido por la ley para impetrar el presente recurso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1º. No hay claridad respecto del plazo o exigibilidad de la obligación, consignada en los títulos valores presentados como base de ejecución, pues en la parte inicial de los mismos se dice simplemente que los deudores pagarán la obligación dineraria en una sola cuota y más adelante se estipuló que “ en el evento de dejar de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses al tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir inmediato el pago del título”, lo que implica que no hay claridad respecto de la forma de cancelar la obligación.

Sobre el particular el numeral 4) del artículo 709 del Código de Comercio, señala que el pagaré debe contener “ la forma de vencimiento” .

A su vez, el artículo 673 ibídem , norma propia de la letra de cambio pero aplicable a los pagarés por remisión del artículo 711 ejusdem, dispone que “ la letra de cambio puede ser girada :

- 1) A la vista
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Sobre el particular, **El artículo 422 del C. G. del P. dispone** “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** (Resaltado fuera de texto) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Analizado la norma en comento, tenemos que En cuanto al requisito de la **claridad** es que la **obligación sea entendible que no se preste para confusiones**. Es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el **título valor**, dicho de otra manera La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor y la forma de vencimiento de la obligación.

Sobre el tema, La doctrina en general la ha definido en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que le ofrezcan plena certidumbre al interprete, “lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (tomado del texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL EL PROCESO EJECUTIVO TOMO 5 MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ).

Sobre el alcance del artículo 422 ibidem, las altas cortes se han pronunciado en múltiples oportunidades, entre las cuales está el fallo T-3-970-756 del 24 de octubre de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, del cual me permito transcribir los aspectos más relevantes:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. (Resaltado fuera de texto) Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

2º. De igual modo no hay claridad en los pagarés 3, 4 y 5 presentados como base de ejecución sobre el monto de la obligación a cargo de los ejecutados, puesto que en

observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a “la expresada **en una cifra numérica precisa** (resaltado fuera de texto) o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**”. (Resaltado mío).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que los pagarés Nos. 3,4 y 5 de fecha de creación 5 de junio de 2019 y fecha de vencimiento 5 de junio de 2020, no cumplen con el requisito de contener una **obligación clara**, a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, puesto que en el texto de los mismos se estipuló que los ejecutados “declaran que en virtud de estos títulos valores pagarán a la señora **CLARA MILENA ARANGO PALACIO** la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000), lo que implica que en letras no hay claridad sobre la suma adeudada.

Por todo lo anterior, solicito **REVOCAR** totalmente el Auto 466 23 de julio de 2021, por no estar clara la forma de vencimiento de los títulos valores o en su defecto modificar esta providencia excluyendo del mandamiento u orden de pago las obligaciones consignaciones en los pagarés 3, 4 y 5 del 5 de junio de 2019, exigibles el 5 de junio de 2020, por no haber claridad respecto de la obligación a cargo de mi mandante.

III. PRUEBAS

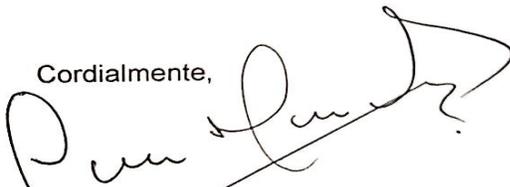
Téngase como pruebas los documentos que obran en el proceso.

IV. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en el proceso.

EL suscrito recibe notificaciones en la carrera 4 No. 12-41-Ofic.714-Tel. [8889277-Cali-javermendozasandoval@yahoo.com](tel:8889277)

Cordialmente,



JAVIER MENDOZA SANDOVAL
C.C. 16.615.718
T.P. 37.660 c.s. de la j.